



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Ruidos causados por una pista de pádel**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **807/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por la actividad que se desarrolla en la pista de pádel instalada en dicha localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los perjuicios que causa a los vecinos de las viviendas más inmediatas el uso inadecuado de la pista de pádel existente en ese municipio, ya que se permite su funcionamiento en el verano hasta altas horas de la madrugada, tal como lo han puesto de manifiesto dos de los afectados, D. XXX y D. XXX, mediante escrito remitido a ese Ayuntamiento (Reg. entrada 2023-E-RC-XXX), en el que solicitaba su cierre a las 22:30 horas.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos informó que se había sometido *“a la decisión del último pleno celebrado por esta Corporación, en orden a decidir sobre la necesidad o no de regular la utilización de dicha instalación, estableciendo por ejemplo alguna restricción en el horario de funcionamiento del alumbrado correspondiente”*, y que *“los miembros de esta Corporación presentes en dicha sesión plenaria llegaron a la conclusión de que no tienen constancia de la existencia de quejas recurrentes y generalizadas por los vecinos próximos a la dotación, por lo que concluyeron que no resulta necesario por el momento restringir la utilización de la misma* (el subrayado es nuestro), *sin perjuicio de que igualmente estimaron*



*procedente hacer un seguimiento singular del uso de la instalación durante los próximos meses por si hubiera que adoptar alguna medida en el futuro”.*

Sin embargo, el reclamante insiste en la necesidad de adoptar alguna medida para minimizar las molestias, ya que se ha constatado la utilización de esa pista algunos días durante la madrugada en el verano de 2025 (concretamente, a las 00:45 horas el día XXX de junio y a las 01:30 horas el día XXX de agosto), proponiendo como solución la instalación de un reloj en el cuadro eléctrico que impida la iluminación nocturna con un coste aproximado de XXX €, o ubicar este cuadro en el interior de la pista de pádel.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del artículo 2.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en el que se considera al deporte y a la actividad física como una actividad esencial, estableciendo expresamente que *“todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta ley”*. A tal fin, las administraciones deben adoptar una serie de medidas para fomentar la práctica del deporte, siendo uno de los pilares fundamentales las instalaciones deportivas. En el ámbito autonómico, nos encontramos ante una competencia eminentemente municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 b) de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León: *“Con el objeto de fomentar la actividad físico-deportiva en general y en especial el deporte popular y el deporte en edad escolar, así como los deportes autóctonos practicados en su ámbito territorial, promoviendo el asociacionismo deportivo, los municipios y otras entidades locales, en los términos que dispone la legislación de régimen local, la presente ley y la legislación sectorial, ejercerán en su correspondiente término municipal las siguientes competencias: (...).*

*b) Construir, gestionar, ampliar, mantener y equipar las instalaciones deportivas de titularidad municipal (el subrayado es nuestro), así como gestionar, mantener y equipar las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidas”.*

Sin embargo, de manera adicional, se debe también garantizar que la actividad que se desarrolla en un recinto deportivo cumple los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Así, con carácter general, el artículo 2.1 de esa norma determina que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, el artículo 3 e) de dicha Ley define a los emisores acústicos como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*. Por lo tanto, nos encontramos ante un supuesto –la práctica de deporte en un



recinto abierto- incluido en el ámbito de aplicación de esta norma, lo cual obliga a intervenir a la Administración pública competente.

Sobre esta cuestión es preciso resaltar que el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de XXX cumplir esta función, máxime teniendo en cuenta que nos encontramos ante una instalación municipal, si bien debería solicitar la colaboración de la Diputación de Segovia -dadas las competencias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido-, ya que además, como establece el artículo 22.1 de la norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales, previsión legal ésta que afecta al municipio de XXX dada la población existente (XXX habitantes, datos INE 2025).

En consecuencia, se deberían iniciar los trámites por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX para averiguar si efectivamente la práctica deportiva que se realiza en dicho recinto supera los límites de los niveles acústicos en interiores y en exteriores fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, debiendo a tal fin solicitar la colaboración de la Diputación de Segovia para que se lleven a cabo las mediciones pertinentes desde el interior de la vivienda de los Sres. XXX y XXX, como vecinos denunciante, pudiendo ser realizada esa medición por medios de la propia Diputación provincial o siendo encargada a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

Al respecto, debemos resaltar que los Tribunales ya se han pronunciado sobre la necesidad de intervención municipal en relación con el impacto acústico de las actividades deportivas, pudiendo citar, a título de ejemplo, la Sentencia de 1 de septiembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Tarragona, que condenó a un Ayuntamiento de esa provincia *“a realizar una valoración de la incidencia acústica en el domicilio de los solicitantes de las emisiones de ruido generadas por las actividades de ocio, deportivas y esparcimiento que se llevan a cabo durante todo el año sin ningún tipo de control horario y a que de acuerdo con la necesaria y previa valoración de la incidencia acústica sobre el domicilio de los solicitantes, se concreten y materialicen las medidas necesarias para adaptar a la legalidad vigente los niveles de las emisiones sonoras que dichas actividades de ocio, deportivas y esparcimiento generen, suspendiéndose dicho tipo de actividades hasta que se concreten y sean una realidad las medidas necesarias para evitar las molestias que los vecinos afectados han de soportar (el subrayado es nuestro)”*.



En el supuesto de que se constatará en dicha medición la superación de los límites de los niveles de ruido fijados, el órgano competente de la Administración municipal debería, como titular de esas instalaciones, llevar a cabo todas aquellas medidas que fuesen necesarias para subsanar la contaminación acústica que, en su caso, se acredite conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

*a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:*

*1º- Suspensión de la actividad.*

*2º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.*

*3º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.*

*A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.*

*b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:*

*1º- Cese de la actividad.*

*2º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.*

*3º- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria”.*

Sobre las medidas correctoras, es preciso citar a título de ejemplo la Sentencia de 28 de marzo de 2016, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, por la que se condenó al Ayuntamiento de Marbella a adoptar las medidas pertinentes para la insonorización de las instalaciones deportivas de las que es titular al constatar en la medición efectuada en la vivienda del vecino más inmediato que se superaba en casi 11 dBA el nivel máximo permitido en la normativa andaluza de ruido vigente en esos momentos. No obstante lo cual, en relación con el asunto que nos ocupa, esta Procuraduría considera que podría valorarse por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX aprobar el acto administrativo pertinente que prohibiese el uso de la pista de pádel en horario nocturno (de 22:00 a 8:00 horas), para lo cual debería programarse el apagado automático de las luces en esa franja y restringir el acceso de cualquier persona a su interior, instalando de todas formas el cartel informativo de estas medidas para general conocimiento de los vecinos.



Incluso, debemos mencionar que algunas resoluciones judiciales han obligado a dismantlar las instalaciones deportivas tras haber comprobado que su utilización superaba los límites de los niveles de ruido establecidos en la normativa aplicable, como sucedió mediante la Sentencia de 8 de junio de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que ordenó al Ayuntamiento de Bilbao desmontar los tableros de las canastas de baloncesto de una cancha deportiva hasta que no se adoptasen las medidas pertinentes para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos afectados.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERO:** Que, con el fin de erradicar las molestias denunciadas en su día por D. XXX y D. XXX, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX prohibir el uso de estas pistas polideportivas en horario nocturno (desde las 22:00 hasta las 08:00 horas), para lo cual debería programarse el apagado automático de las luces en esa franja y restringir el acceso de cualquier persona a su interior, instalando de todas formas el cartel informativo de estas medidas para general conocimiento de los vecinos

**SEGUNDO:** Que además para comprobar la veracidad de los hechos denunciados en su día por los vecinos afectados, se solicite por el órgano competente de esa Corporación a la Diputación Provincial de Segovia, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la realización de un estudio de medición acústica desde la vivienda de los vecinos denunciados con el fin de comprobar que la práctica deportiva que se desarrolla en la pista municipal de pádel cumple los límites de inmisión sonora fijados para los ambientes interior y exterior en el Anexo I de esa norma.

**TERCERO:** Que, en el supuesto de que se constatará en dicha medición el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados, se valore también acordar por la Administración municipal adoptar las medidas correctoras para



**insonorizar dicha instalación deportiva de titularidad municipal con el fin de erradicar las molestias sufridas, pudiendo adoptar, si fuera necesario, el resto de actuaciones previstas en el art. 50.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López